



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 40.

Sábado 6 de Setiembre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real.**

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 112.

El Ilmo. Sr Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Segun participa el Alcalde de Novelda, en las 24 últimas horas han sido invadidos de enfermedad colérica 7 personas, de las que han fallecido 5.

En Alicante no se ha presentado caso alguno, avanzando en la convalecencia los tres enfermos que continuaban aislados en una casa de campo.

En Villena continúa la salud en el mismo estado.

En Elche no ha habido ninguna invasión ni fallecimiento, continuando los enfermos en el mismo estado.

En las demás provincias de España no ocurre novedad.

Las noticias recibidas de Francia son las siguientes:

En Cette, durante las 24 horas últimas no ha ocurrido ninguna defunción del cólera, y durante el día de ayer 4 hubo en la Begude 2; en Aubenas una; en Nimes otra; en Bonillajes otra; la Ville dieu 4; en Saint Pargoire 1; en Beziers 2; Florensacs Neza 4.

En el distrito consular de Marsella, desde el medio día del 3 hasta las siete de la tarde del 4, en Saint Remi una; en Carrascon otra; en las Lo yeune 4.

La situación mejorada en Marsella, Tolon, Arlés y Aix.

En Marsella en las 24 últimas horas han ocurrido 5 defunciones del cólera.

Distrito consular de Perpignan: en Carcassona 2 fallecimientos.

Distrito consular de Burdeos: en Burdeos no se ha vuelto á presentar ningun nuevo caso ni defunción alguna, habiendo salido curado el que habia en tratamiento en el hospital Pelegrin.

Noticias de Italia:

En Liorna el último atacado que se presentó continúa mejor; en Spezia ha fallecido el Sr. Noviali, Viceconsul de España en dicha ciudad. Hoy la salud pública es satisfactoria. En Parrema y Magio en el día 4 ningun nuevo caso; en el resto de Boloña la salud pública es excelente; en Borreta el día 5 un caso fulminante.

Segun comunica el Consul de Génova en aquel distrito consular han ocurrido las defunciones siguientes:

Provincia de Gêneva, Spezia 30 casos y 8 defunciones; provincia de Bergamo, en Arrago un caso, en Pazzdami otro, en Bergamo otro, en Rozzano otro, en Fontanella otro, en Osio otro, en Bremino otro, en Spzano otro, en Orcano otro, en Togno otro, en Treviglio 8 casos y 7 defunciones; provincia de Campobasso, en Castelloune un caso, en Spacapoli 3; provincia de Caserta, en Camposano un caso, en Campodririo otro, en Caserta otro; provincia de Cunco, en Busca 5 casos, en Cenclao 4, en Cunco 4, en Villeletto 4, en Forsano 2, en Bouste uno, en Dronero otro, en Mocozo otro, en Salzzo otro, en Gounarriba otro, en Francana otro, en Vezzo otro, en Vactiomoso 15 defunciones; provincia de Marsa, en Castelnoro 3 defunciones, en Cefizino 2, en Molazaas Altmimo uno, en estos pueblos 3 defunciones; provincia de Nápoles, Nápoles 135 casos y 45 defunciones, Cunca un caso; provincia de Parma, Berceto 2 casos, Noceto uno, Parma otro, en estos pueblos 3 defunciones; provincia Emilia Minozzo 2; provincia de Turin, en Rívoli 3 casos y 2 defunciones; provincia de Aguila un caso »

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público Cáceres 6 de Setiembre de 1884.

El Gobernador interino,
FEDERICO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 248, correspondiente al día 4 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Segun ha participado á esta Dirección general el Gobernador de Alicante, exceptuando la casa comunicada donde fallecieron en días anteriores cinco personas invadidas de la enfermedad colérica y se hallan tres en tratamiento, no ha ocurrido en aquella población ninguna novedad en la salud pública.

En Novelda, en el día de hoy, han ocurrido 9 casos de la misma enfermedad y 3 defunciones.

En Elche, durante el día, no ha ocurrido ninguna defunción colérica.

En las demás provincias de España no ocurre novedad en la salud pública.

Madrid 3 de Setiembre de 1884.—
El Director general, E. Ordoñez.

En la Gaceta de Madrid núm. 219, correspondiente al día 6 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Brihuega, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 de Abril el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 22 de Marzo último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Brihuega, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, porque de las actuaciones formuladas por los delegados de dicha Autoridad, que fueron al pueblo á girar una visita á la Administración municipal, aparecia, entre otros particulares que la Sección omite porque se refieren á hechos anteriores á la constitucion del Ayuntamiento, ó sea al 1.º de Julio del año próximo pasado, que no existen Ordenanzas municipales: que

no se publican en el Boletín oficial los extractos de las sesiones: que no se hace puntualmente la distribución de fondos, si bien antes de verificar el pago de las atenciones municipales el Ayuntamiento adopta el oportuno acuerdo; y que no se han rendido las cuentas de 1871-72 al 1881 á 82 inclusive.

Visto el recurso de alzada de los Concejales suspensos, y teniendo en cuenta que si bien son muy censurables algunas de las omisiones cometidas por el Ayuntamiento suspenso, singularmente la referente á la falta de rendición de cuentas, porque aun cuando sólo estaba obligado á fijar por sí las de 1882 á 83, debía competir enérgicamente á las personas que formaron los Ayuntamientos anteriores para que presentasen las del tiempo de su respectiva administración, á fin de que desapareciese el gran retraso que se observa en este importante servicio; como quiera que no resulta que el Ayuntamiento haya sido apercibido ni multado por tal negligencia, ni hay indicios que permitan suponer que éstas y las demás faltas que le son imputables pueden haber lesionado los intereses del Municipio, cree la Sección que no existen méritos para imponer al Ayuntamiento la pena más severa en el orden gubernativo; y por tanto, tiene la honra de proponer á V. E. se sirva alzar la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884.—
Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

En la Gaceta de Madrid núm. 220, correspondiente al día 7 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Ardales, decretada por

V. S., lo evacuó con fecha 18 de Abril último, en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Ardales, decretada por el Gobernador de Málaga.

A consecuencia de una instancia elevada por varios vecinos de la localidad, en la que denunciaban abusos cometidos por la Corporacion municipal, la expresada Autoridad nombró un Delegado para que inspeccionase el estado de la Administracion del citado pueblo; constituido aquél en las Casas Consistoriales, hizo constar en el acta de la visita practicada que no pudo verificarse un arqueo en la Caja municipal por no existir ninguno de los libros que la ley dispone, observándose, sin embargo, por los documentos de corgo y data que los gastos excedian á los ingresos, siendo esto debido, segun manifestaron el Alcalde, Secretario y Depositario, á que habia ingresos no formalizados; que no existian cartas de pago de la recaudacion expedida por el Depositario, ni relacion de los contribuyentes morosos; que en los libros de actas faltaba la firma de algunos Concejales que habian autorizado los acuerdos tomados en las sesiones respectivas; que sin las debidas formalidades se habia invertido en los gastos del material en la Secretaría la cantidad total consignada en el presupuesto para este objeto; que en los presupuestos ordinarios de 1882 83 y 1883-84 habian consignado el Ayuntamiento y la Junta municipal la cantidad de 1.197'21 pesetas por el concepto de cuartas partes que como atrasos á la Hacienda debian satisfacerse, sin que se hubiera formalizado partida de descargo por consecuencia de los otrosos que por igual suma debian existir en primeros contribuyentes, por cuya razon el déficit de los presupuestos en los años expresados habia sufrido el aumento de aquella suma, la que habia sido repartida y cobrada indebidamente; que no se publicaban trimestralmente los extractos de los acuerdos ni el estado de inversion y recaudacion de los fondos; que el arrendatario de los arbitrios municipales no tenia prestada la correspondiente fianza; que en el repartimiento de la contribucion territorial del año anterior y del actual se habia rebajado la cuota á algunos individuos del Ayuntamiento y de la Junta repartidora, aumentándose arbitrariamente á otros vecinos; que en el de 1881 82 ingresó en las arcas el importe de la subasta del arbitrio municipal de los baños públicos, que la administracion del Pósito está completamente desatendida, puesto que no se llevan los libros necesarios, ni las obligaciones se hallan en debida forma, ni el metálico se distribuía equitativamente; habiendo sido agraciados en el último reparto solo cuatro individuos, de los cuales tres eran Concejales y el otro empleado en la Secretaria del Ayuntamiento; y por último, que del arqueo verificado con los incompletos datos que la Delegacion pudo reunir al tramitar su gestion, resultó que debian existir en Caja 6.500'54 pesetas, de las cuales solo presentó el Depositario 3 810'54 pesetas que conservaba en su casa, manifestando, aunque sin justificarlo, que el resto se habia entregado á los acreedores del Ayuntamiento y diferentes sujetos para que pagasen el adeudo de la Municipalidad por contingente provincial.

Fundándose en los hechos que quedan referidos, el Gobernador de Málaga decretó la suspension del Ayuntamiento de Ardales á que este dicta-

men se refiere, cuya providencia resulta suficientemente justificada á juicio de la Seccion, pues la simple relacion de aquellos da á entender de un modo evidente el estado en que la Administracion se encuentra, y á la que ha dado lugar el lamentable abandono en que la Corporacion suspensa ha incurrido en cuanto al cumplimiento de los deberes que por las leyes les estaban encomendados con perjuicio de los intereses del Municipio.

Acusan en efecto los cargos que resultan negligencia grave, habiendo además méritos suficientes para que se remitan por el Gobernador á los Tribunales los antecedentes necesarios por lo que se refiere á las exacciones ilegales y ocultaciones ó malversaciones de fondos, y de cuyos delitos existen indicios en el expediente.

Opina, por tanto, la Seccion que procede se confirme la suspension del Ayuntamiento de Ardales, decretada por el Gobernador de Málaga, á cuya Autoridad debe encargarse remita á los Tribunales los antecedentes necesarios.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 222, correspondiente al 9 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Ogijares, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 15 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento Ogijares, decretada por el Gobernador de Granada.

Resulta que á consecuencia de las denuncias elevadas por varios vecinos al Gobernador de la provincia, esta Autoridad dispuso que por un delegado se girase una visita de inspeccion al expresado Ayuntamiento, de la que resultó: que examinados los libros de actas capitulares y de la Junta municipal se encontraron en debida forma, pero no constaba en aquellos que se hubiese tomado acuerdo alguno referente á la distribucion é inversion mensual de los fondos: que los libros de intervencion de los años de 1882-83 1883 84, así como todos los libramientos y cargaremes de los mismos, no pudieron ser examinados, porque segun manifestacion del Alcalde estaban en la capital de la provincia para la rendicion de las oportunas cuentas: que no existian actas de arqueo correspondientes á los años expresados: que no se habian anunciado los dias en que el Ayunta-

miento debía celebrar sesiones ordinarias; y finalmente, que las multas pendientes de cobro de los repartimientos de consumos de años anteriores al de 1882-83 no se encontraban acompañadas de la gestion que previene la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para asegurar los créditos sin perjuicios de los fondos municipales.

La Seccion, en vista de estos hechos, entiende que resulta justificada la grave correccion impuesta al Ayuntamiento de Ogijares por el Gobernador de la provincia; pues plenamente demostrado aparece el escaso celo que la corporacion suspensa ha desplegado en el cumplimiento de sus deberes.

Desatendiendo las prescripciones de la ley en materia tan importante como la referente á la contabilidad, pues aun cuando este ramo de la Administracion municipal está especialmente encargado por la ley al Alcalde y al Interventor de los fondos municipales, es además lo cierto que el Ayuntamiento en general no ha cumplido con las disposiciones de la ley municipal en este punto, naciendo de aquí una responsabilidad colectiva por parte de todos los individuos que le componen, quienes al obrar de esta manera han podido causar evidentes perjuicios á los intereses del municipio cuya representacion legal le estaba encomendada;

Opina por tanto la Seccion que debe confirmarse la suspension del Ayuntamiento de Ogijares, decretada por el Gobernador de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

En la Gaceta de Madrid, núm. 223, correspondiente al día 10 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Churriana, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 del corriente mes se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Churriana, decretada por el Gobernador de Málaga;

De la visita de inspeccion girada al pueblo aparece que el libro de actas del Ayuntamiento no se llevaba con arreglo á las prescripciones de los artículos 107 y 108 de la ley: que en la formacion y aprobacion de los presupuestos se habia faltado á los artículos 147 y 149, y en la organizacion de la Junta municipal á los artículos 64 á 70: que en el pueblo no se practicaban arqueos mensuales

de fondos: que parte de la cuota correspondiente al Tesoro se habia dedicado á satisfacer atenciones municipales; y que los Concejales habian desobedecido las órdenes superiores, omitiendo toda gestion relacionada con el pago de sumas considerables pertenecientes al contingente provincial, á pesar de las comunicaciones y apercibimientos del Gobernador. Tales son los hechos motivo de la suspension, y del examen de los mismos se deduce que los Concejales á quienes tal correctivo se ha impuesto, no solamente han incurrido en negligencia perjudicial á los intereses del pueblo, sino que han desobedecido superiores mandatos.

Demuéstrase lo primero por las trasgresiones de ley reseñadas y por la carencia de arqueos mensuales, y lo segundo por la resistencia pasiva que los Concejales han opuesto á cumplimentar las órdenes del Gobierno de la provincia.

Consecuente, pues, la Seccion con la doctrina establecida de conformidad con los artículos 180, 183 y 189 de la ley;

Opina que debe confirmarse la suspension del Ayuntamiento de Churriana.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 224, correspondiente al día 11 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Canillas de Aceituno, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del corriente se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Canillas de Aceituno, decretada en 20 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Málaga.

Resulta que la sesion inaugural se halla extendida en papel de una peseta en vez de dos; que en varias sesiones faltan algunas firmas, y en una, extendida en papel de oficio, hay un membrete que dice «en calidad de reintegro,» dejando un claro de esta sesion á la siguiente: que no se encuentra acordado por la Municipalidad la distribucion mensual de fondos; que no se ha firmado por el Depositario el acta en que se le nombra; que no se pudieron ver los libros de Intervencion, arqueo, cuentas corrientes y presupuestos municipales por haberlos llevado el Depositario á Velez Málaga para la confeccion de cuentas del año económico anterior; que á pesar de hallarse ausente el Depositario desde el mes de Noviembre ha firmado documentos, en prueba de lo cual aparecen unidos al expediente dos recibos; que el Alcalde corrobora la exactitud de los hechos anteriores, y que le consta que el Depositario los ha verificado sin conocimiento oficial del Ayuntamiento

y que en aquella ocasion se encontraba con licencia en Madrid; que varios Concejales son deudores del Pósito; que el pueblo de Canillas de Aceituno debe por contingente provincial 20 686 pesetas 31 céntimos, de las cuales corresponden 3.027 pesetas al año económico actual; manifiesta por último el Delegado que el libro de multas está corriente y que el Archivo se encuentra perfectamente organizado.

Los cargos que se dejan relatados, y que son los únicos que del expediente aparecen, no revisten á juicio de la Seccion la gravedad necesaria para que se imponga la pena de suspension al Ayuntamiento, ya porque los más de ellos se refieren á omisiones verificadas por dependientes de la Corporacion, ya porque los restantes ni han causado perjuicio al vecindario, ni se prueba que sean insubsanables ó de difícil reparacion.

Teniendo, pues, en cuenta las disposiciones de los artículos 180, 183 y 189 de la ley municipal y la jurisprudencia constante recaída en su interpretacion:

Opina la Seccion que procede alzar la suspension del Ayuntamiento de Canillas de Aceituno, mandando al Gobernador que lo aperciba para que en lo sucesivo sea más diligente en la custodia de los intereses que le están encomendados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

En la Gaceta de Madrid núm. 225, correspondiente al día 12 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Bellver, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 22 de Abril último, en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Bellver, decretada por el Gobernador de Lérida.

Funda esta autoridad su providencia en que el Ayuntamiento durante el actual año económico no ha practicado arcos de fondos ni distribuido éstos periódicamente, ni rendido las cuentas municipales correspondientes al ejercicio anterior, y en que el pueblo no tiene padron de vecinos.

Tales son los hechos principales motivo de la suspension, medida que la Seccion encuentra ajustada á los artículos 180 y 183 de la ley municipal.

La carencia de padron vecinal, documento importantísimo, sin el cual es imposible toda ordenada gestion administrativa; acusa por parte de los Concejales el más censurable abandono en el cumplimiento de sus deberes; y siendo este motivo suficiente para producir la correccion de que se trata, conforme á los artículos 180 y 189 de la ley:

Opina la Seccion que debe confirmarse la suspension del Ayuntamiento de Bellver.»

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

En la Gaceta de Madrid núm. 227, correspondiente al día 14 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de D. Miguel Peral y Carrera en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cubillos, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo lo evacuó con fecha 14 de aquel mes en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension de D. Miguel Peral y Carrera en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cubillos, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

De los documentos que se acompañan aparece: que varios vecinos del mencionado pueblo acudieron al Juzgado denunciando el hecho de que D. Miguel Peral, como recaudador de un arbitrio municipal, les habia exigido mayores cuotas que las consignadas en el repartimiento; que hallándose el Juzgado instruyendo las diligencias oportunas, el Gobernador le requirió de inhibicion; y que el Juzgado se inhibió del conocimiento del asunto.

El Gobernador, fundándose entonces en que apareciendo méritos suficientes para suponer la existencia de los hechos denunciados, y siendo estos constitutivos de delito, á los Tribunales incumbía castigarlos; en que aun cuando el interesado haya incurrido en responsabilidad criminal, esto no excluye la que en el orden administrativo ha contraído tambien, y en que no es conveniente que permanezcan al frente de los cargos municipales personas que de tal manera se conducen, dictó la medida de que queda hecho mérito.

Sabido es que cuando las Autoridades gubernativas descubren un hecho que reviste caracteres de delito, sin constituir al propio tiempo falta administrativa, deben sin dictar providencia alguna en el asunto ponerlo en conocimiento de los Tribunales de justicia, que son los encargados de declarar si existe ó no la delincuencia que se supone y de imponer el correctivo correspondiente; y como en el caso de que se trata, en el que evidentemente no hay falta administrativa, el Gobernador, despues de reconocer que existian méritos para creer que el hecho atribuido al Concejal D. Miguel Peral y Carrera constituia delito y la competencia de los Tribunales para entender en él, se permitió dar por probada la existencia del delito, siendo así que esta de claracion incumbe exclusivamente á los Tribunales, y en tal concepto impuso al interesado una pena que en materia de delincuencia solo puede aplicar segun el art. 192 de la ley municipal el Juez que instruyó la sumaria, cuando aparezcan motivos racionales para creer que el procesado ha cometido delito que el Código

penal castigue con suspension de cargos ó de derechos políticos, es evidente que no estuvo en su lugar la resolucion del Gobernador.

Opina en consecuencia la Seccion que procede alzar la suspension impuesta y decir al Gobernador que pase los antecedentes á los Tribunales para los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

En la Gaceta de Madrid núm. 228, correspondiente al día 15 de Agosto se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Castropol decretada por V. S., lo evacuó con fecha 1.º de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Castropol, decretada por el Gobernador de la provincia de Oviedo, despues de oír á la Comision provincial, porque de las actuaciones formadas por el Delegado de dicha Autoridad que fué al pueblo á examinar el estado de la Administracion municipal aparecia, entre otras cosas que la Seccion omite, porque no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877, ó porque se refieren á época anterior á la construccion del Ayuntamiento; que durante este año han dejado de celebrarse ocho sesiones ordinarias, y que no se publican en el Bolotin oficial, aunque sí en la parte exterior de la Casa Consistorial, los estados trimestrales de recaudacion é inversion de fondos:

Visto el recurso dealzada interpuesto por los individuos que componian el Ayuntamiento suspenso; y teniendo en cuenta que, si bien son reparables las omisiones que quedan apuntadas, como no resulta probado en el expediente que la falta de celebracion de las ocho sesiones ordinarias haya perjudicado los intereses y servicios que están encomendados al Ayuntamiento, como segun manifestó el Alcalde al Delegado del Gobernador, y se repite en el escrito de alzada, semejante falta dimana de que la mayor parte de los Concejales viven á larga distancia de la Casa Consistorial, y algunas veces el mal tiempo les impide concurrir á las sesiones, y que en tales casos se celebran sesiones extraordinarias; y como no estando justificado que sean todos los Concejales los que dejan de asistir á las sesiones en los días marcados, si se aprobare la severa medida del Gobernador pudiera resultar castigado quien haya cumplido bien y fielmente los deberes que impone el cargo de Concejal;

La Seccion cree que se debe alzar la suspension del Ayuntamiento y decir al Gobernador que aperciba á los Concejales para que en lo sucesivo se atemperen á lo que prescriben las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

En la Gaceta de Madrid núm. 229, correspondiente al día 16 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villar de los Navarros, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 25 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villar de los Navarros, decretada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Resulta que nombrado un delegado para inspeccionar la Administracion municipal del referido pueblo, expone, entre otros particulares de menos importancia, que para el nombramiento de la Junta municipal se habia prescindido de las reglas establecidas en los artículos 64 al 69 de la ley: que no se practicaban arcos, ni habia libros de actas de las Juntas de Beneficencia, Sanidad y de Instruccion primaria: que en el libro de Intervencion no se hacia mensualmente el resumen y el balance correspondiente: que de la liquidacion practicada con respecto á los ingresos y gastos de 1883 á 84 resultaba una diferencia de 2.992 pesetas á favor de los fondos municipales, la cual no existia en Caja, con cuyo motivo dice el delegado que aun admitiendo á formalizar los recibos particulares que obraban en poder del Alcalde, importantes 1.592'50 pesetas, siempre resultaria una falta de 699'77. Añade que habia un cargarme de 102'13 pesetas con las firmas del Alcalde, Depositario, Interventor y Secretario, cuyo importe no habia llegado á tener ingreso en las arcas municipales, y estaba en poder de D. Alejandro Lopez, vecino del pueblo: y por último que ademas de las 600 pesetas consignadas en Caja, procedentes de intereses de inscripciones del 80 por 100 de Propios, se cobraron tambien otras 200, que hasta aquella fecha no habian ingresado en el Tesoro municipal.

Dado conocimiento de estos cargos al Ayuntamiento para que expusiera lo que creyera conveniente, manifestó que era costumbre antigua en el pueblo designar los Vocales de la Junta municipal sin otro requisito que el sorteo: que si bien la ley obligaba á los Concejales á observar ciertas formalidades respecto de ar-

queos y libros, era de tener en cuenta que dada su condicion de labradores, la única persona idónea para hacerlo era el Secretario: que la cantidad de 699 pesetas que se echaban de menos en Caja era debido á no estar hechos los asientos de los últimos pagos, cuyo importe estaba ya entregado al agente del Municipio: que la falta de ingreso de 102.13 pesetas era por hallarse en tramitacion el expediente instruido contra Juan José Gonzalez; y por último, que las 200 pesetas quo tambien faltaban en Caja obraban en poder del agente para atender á pagos del Municipio.

En vista de las diligencias instruidas, el Gobernador decretó la suspension del Ayuntamiento, medida que la Seccion juzga procedente, pues que las contestaciones del Ayuntamiento, mas que disculpar su proceder, corroboran los cargos contra él formulados. Sobre reconocer la manera defectuosa de nombrar la Junta municipal, que no atenúa ciertamente la circunstancia de haberse hecho siempre de igual modo, acepta tambien el cargo referente á la falta de arqueos; omision que es de tanta importancia, cuanto que impide al Ayuntamiento conocer, como es de su obligacion, el verdadero estado de la recaudacion é inversion de caudales, constituyendo asimismo infraccion del art. 155 de la ley el dejar de acordar mensualmente la distribucion de fondos y consentir que el Alcalde dispusiera los pagos, cuando sus funciones son en esta materia tan solo las de ordenador.

La falta de fondos advertida en la Caja municipal, y que segun el Alcalde dice obraban en poder de agentes, implica un grave abuso, sin que las explicaciones dadas acerca de ello sean en modo alguno admisibles, puesto que, con arreglo al art. 159 de la ley, todos los fondos municipales han de ingresar precisamente en la Caja del Ayuntamiento, sin que de ella pueda tampoco extraerse cantidad alguna sin previa anotacion en el libro de Intervencion y mediante las formalidades al efecto establecidas.

Constituye, por último, grave falta y una extralimitacion legal prohibida terminantemente en la vigente ley de Contabilidad general del Estado, aplicable á la municipal, el hecho de haber extendido y legalizado con todos los requisitos un cargarme de 102 pesetas sin que ingresase en Caja la suma que representaba.

Estos hechos, que revelan gran desorden y graves abusos en la contabilidad y administracion del Municipio, y que implican ademas la infraccion de diversas disposiciones legales, demuestran la responsabilidad en que ha incurrido el Ayuntamiento y la procedencia de la medida adoptada por el Gobernador; y en su consecuencia, la Seccion es de parecer:

1.º Que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Villar de los Navarros.

2.º Que debe encargarse al Gobernador de la provincia dicte las medidas oportunas á fin de que tengan ingreso en Caja todas las cantidades que en ella deban obrar, y adopte asimismo las providencias conducentes para regularizar la Administracion del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

D. José Garcia Romero de Tejada, Doctor en Jurisprudencia y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se hace saber: Que en este Juzgado y por la escribania del que refrenda se instruyen diligencias sumarias en averiguacion del autor ó autores del hurto de un jumento de la propiedad de Juana Gonzalez Delgado, vecina de esta villa, en la cual he acordado dirigir la presente á fin de que por todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado del semoviente referido, así como de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisicion, y cuyas señas se encuentran á continuacion.

Dado en Logrosan á 1.º de Setiembre de 1884 —José Garcia Romero — De su orden, Manuel D. Amarilla.

Señas.

Un jumento de dos años, pelo ruicio, estrella en frente, un bulto en un costillar, herido de los pechos y rozada una pezuña

JUZGADO MUNICIPAL DE TORNO.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo, dotada sólo con los derechos de arancel y 50 pesetas que pasa el Ayuntamiento para local y menaje.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, conforme al reglamento de 10 de Abril de 1871.

Torno 1.º de Setiembre de 1884.— El Juez municipal, Anselmo Garcia

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

VALDEOBISPO.

Estando consignada en el presupuesto de gastos é ingresos de este Municipio para el presente ejercicio de 1884 á 85, como uno de sus arbitrios, en conformidad con el art 75 de la ley municipal, la pesca del rio Alagon en el trayecto que corresponde á este término, cuyo presupuesto se encuentra aprobado por el Ayuntamiento y Junta de asociados como tambien por el Sr. Gobernador civil de la provincia en conformidad á los artículos 147 y 150 de la repetida ley, el domingo 14 del pre-

sente mes, á las cinco de la tarde, tendrá lugar la subasta de dicha pesca en la Casa Capitular de este pueblo y bajo la presidencia del que firma, en cuyo acto se encontrará de manifiesto el presupuesto en que se ha de anunciar la subasta y condiciones de la misma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de la persona que le interese

Valdeobispo 1.º de Setiembre de 1884.—El Alcalde, José Sanchez Mendo.

GUIJO DE CORIA.

Subasta de arrendamiento de cuatro charcas.

El dia 15 de los corrientes y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta del arrendamiento de las cuatro charcas de este pueblo, bajo el tipo de 50 pesetas todas en junto, con el fin de cubrir el artículo del presupuesto municipal, por haberlo así acordado la Junta municipal y Ayuntamiento en la session ordinaria del dia 31 de Agosto último

Lo que hago público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Guijo de Coria 1.º de Setiembre de 1884 —El Alcalde, Manuel Utrera.— De su orden, Pascasio Gonzalez

ALCÁNTARA.

Exposicion del reparto de contribucion y padron de sal.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial y padron de sal de esta villa correspondientes al actual año económico, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes comprendidos en ellas puedan inspeccionar sus cuotas y hacer las reclamaciones que estimen.

Alcántara 1.º de Setiembre de 1884 —El Alcalde, Cecilio Bahamonde.

Pueblos en que hay contribuyentes.

Ceclavin.
Brozas.
Zarza.
Piedras-Albas.
Estorninos.
Mata de Alcántara.
Villa del Rey.
Cáceres.
Acehuche.
Salorino.
Valencia de Alcántara
Coria.
Membrio.
Navas del Madroño.
Madrid.
Garrovillas.

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION DE CÁCERES.

Recaudacion de contribuciones.

Anuncio.

La recaudación de Contribuciones por el primer trimestre del actual año económico y por el concepto de territorial y sal, atrasos de los mismos y los de industrial y empréstito de 175 millones de pesetas, estará abierta en los distritos municipales que á continuacion se expresan en los dias que á cada uno se les señala; advirtiendo al contribuyente que trascurridos que sean sin verificar

el pago, se procederá en su contra por la via de apremio, debiendo exigir y conservar en todo caso, el recibo impreso y sellado con el de la Administración de Contribuciones y Rentas, único documento que justificará la solvencia.

Agencia de Jarandilla.

Madrigal, los dias 8 y 9 del actual.

Valverde, del 14 al 16.
Talaveruela, el 17 y 18.
Viandar, el 18 y 19.
Cuacos, del 8 al 10.
Guijo, el 11 y 12.
Robledillo, el 13 y 14.
Jerte, el 15 y 16.
Tornavacas, del 17 al 19.
Jaraiz, del 8 al 12.
Collado, el 13 y 14.
Torremenga, el 15 y 16.
Losar, del 8 al 11.
Jarandilla, del 13 al 17.
Aldeanueva, del 16 al 19.
Garganta, del 11 al 14.
Pasaron, del 8 al 10.

Lo que se hace saber por medio del periódico oficial á los contribuyentes interesados para su conocimiento y demás efectos.

Cáceres 4 de Setiembre de 1884.—M. L. Muro.—Conforme, el Administrador de Contribuciones y Rentas, P. A., Federico Crespo.

Anuncio.

Hallándose vacante la Agencia del partido de Navalmoral de la Mata por separacion del que la desempeñaba, se hace saber al público para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en esta Sucursal en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo las siguientes condiciones:

1.º El aspirante habrá de constituir fianza hipotecaria por la suma de 98.000 pesetas, ó la equivalente de las dos terceras partes de esta cantidad en valores públicos al tipo de cotizacion del dia en que se otorgue la escritura, á excepcion del 4 por 100 amortizable, que se admitirá por todo su valor nominal

2.º Percibirá como única retribucion el 2 por 100 de las cantidades que ingrese, siendo de su cuenta pagar á los cobradores subalternos designados á dicha Agencia y sufragar los demás gastos que se originen en el servicio.

3.º Responderá directamente de su gestion y de la de sus subalternos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 159 de las instrucciones generales del establecimiento.

Cáceres 3 de Setiembre de 1884.— El Director, P. D., Antonio Alvarez Santullano.

ANUNCIOS.

El dia 27 de Setiembre próximo, de doce á la una de su tarde, se venden en subasta doble y simultánea en la casa-habitacion de D. Manuel Ruiz, en la ciudad de Don Benito y en la del que suscribe en esta poblacion, el fruto de bellotas, yerbas de invierno y pastos de verano de los millares que se hallan por arrendar de la encomienda de Azagala, sita en este término, que administrador de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Portago, Conde de Catres, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Albuquerque 26 de Agosto de 1884.—Roman Duarte.

Cáceres 1884.—Imp. de N. M. Jimenez.